



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bilexa Ltda	Orlaidis Paola Diaz Perez	08/02/2023	Auto Decide - Se Corrige Un Error Involuntario En El Numero De Cedula De La Demandada
08001418901020220037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bilexa Ltda	Orlaidis Paola Diaz Perez	08/02/2023	Auto Decide - Se Corrige Un Error Involuntario En El Numero De Cedula De La Demandada En El Auto Que Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Julio Cesar Sanabria Moreno, Y Otros Demandados .	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Julio Cesar Sanabria Moreno, Y Otros Demandados .	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3c2b06fa-6266-4d6c-a6ac-f668b9288ce8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbel	Luz Marina Lopez Pacheco	08/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Desistimiento Tacito
08001418901020220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis David Beleño Acosta	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis David Beleño Acosta	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Edit Cecilia Polo Ferrer, Mariela Esther Delgado Uriana	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Edit Cecilia Polo Ferrer, Mariela Esther Delgado Uriana	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia Y Otro	Edwin Fernandez Quintero	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3c2b06fa-6266-4d6c-a6ac-f668b9288ce8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia Y Otro	Edwin Fernandez Quintero	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Esmeralda Pardo Corredor Y Otro	Yvette Rosa Bodden Garcia	08/02/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Adolfo Dominguez Reales	Jose Hilario Vanegas Polo	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Adolfo Dominguez Reales	Jose Hilario Vanegas Polo	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Oscar Martinez	Francisco Alberto Torres Ruiz	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Oscar Martinez	Francisco Alberto Torres Ruiz	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Lucia Arrazola Angel	Mariluz Toledo Vergara, Julio Cesar Villarreal Vitola	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3c2b06fa-6266-4d6c-a6ac-f668b9288ce8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 13 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220081900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Lucia Arrazola Angel	Mariluz Toledo Vergara, Julio Cesar Villarreal Vitola	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3c2b06fa-6266-4d6c-a6ac-f668b9288ce8



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-00376-00
DEMANDANTE BILEXA LTDA NIT 900.076.334-6
DEMANDADO ORLAIDIS PAOLA DIAZ PEREZ CC 1.140.848.722

Actuación Corrige Un Error Involuntario

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el proceso para resolver sobre la petición de corrección del número de cedula de la demandada en el auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de fecha 07 de septiembre de 2022.

Barranquilla, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial solicita la corrección del auto de fecha 07 de septiembre de 2022 que Libro Mandamiento Ejecutivo en lo que se refiere al número de cedula de la parte demandada.

Para el caso en concreto, el artículo 286 del C.G.P. preceptúa: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en la providencia Libro Mandamiento Ejecutivo se indicó que se libraba mandamiento de pago contra ORLAIDIS PAOLA DIAZ PEREZ CC 32.606.124, escribiendo erradamente el número de cedula, pues en realidad su número de cedula es 1.140.848.722 como se indicara en la citada providencia.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el número de cedula de la demandada en el auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de fecha 7 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la demandada ORLAIDIS PAOLA DIAZ PEREZ su número de cedula es 1.140.848.722 y no como había quedado consignada en la citada providencia.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220059500
DEMANDANTE COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO JULIO CESAR SANABRIA MORENO C.C. 72.243.959
ROSAMELL ANTONIO SABALZA ACEVEDO C.C. 8.851.105

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00595-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificado con NIT. 900.873.126-1 quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados JULIO CESAR SANABRIA MORENO identificado con C.C. 72.243.959 y ROSAMELL ANTONIO SABALZA ACEVEDO identificado con C.C. 8.851.105, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M. L COL. (\$5.129.677.00) por concepto de capital.

Por el valor de los intereses moratorios desde 31/10-2019 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No.1761), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la Doctora EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, identificado C.C. No. 32.609.698 y T.P. 95.331, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020190017100
DEMANDANTE COOPERATIVA COOCARBELL
DEMANDADO LUZ MARINA LOPEZ PACHECO Y DOLLYS BUELVAS DE PEREIRA

Actuación Niega Solicitud De Desistimiento Tácito

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el proceso para resolver sobre la petición de corrección del número de cedula de la demandada en el auto que Decreto Medidas Cautelares de fecha 07 de septiembre de 2022.

Barranquilla, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra pendiente por resolver, solicitud de Revocatoria y otorgamiento de poder, allegado por la parte demandada LUZ MARINA LOPEZ PACHECO a la Doctora, LENA LUZ MENDOZA LOPEZ y que otorga poder especial, amplio y suficiente al Doctor YAIR VASQUEZ SANCHEZ.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación de poder, establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Ahora bien, el artículo 74, faculta el otorgamiento de especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la ley 1223 de 2022 indica:



“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. Es por lo anterior, que se accederá a la solicitud y así se dejará anotado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otra parte, se encuentra pendiente la solicitud de Desistimiento Tácito, elevado por el Doctor, YAIR ENRIQUE VASQUEZ SÁNCHEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

En este punto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., “Artículo 317. Desistimiento tácito- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en lo que respecta al estado del proceso, se tiene que el mismo, presenta providencia de Seguir Adelante con la Ejecución de fecha, 7 de diciembre de 2020, según consta en el aplicativo TYBA, la cual es una de las plataformas dispuestas para la consulta de procesos judiciales en Colombia y en la cual los despachos judiciales cargan las actuaciones con el fin de que las partes las conozcan.

De acuerdo a lo anterior, y en cumplimiento de la regla para determinar el Desistimiento tácito, el cómputo de los plazos previstos para tal propósito, encaja en el literal b): Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Revisada la fecha del último auto publicado por este Despacho, se tiene que el mismo data de fecha, 9 de marzo de 2021, con un auto, a través del cual se le reconoció personería a





la doctora LENA MENDOZA LÓPEZ, en representación de la demandada LUZ MARINA LOPEZPACHECO.

Anterior a ello, en fecha de 9 de febrero de 2021, se liquidó las costas procesales, el auto que las aprobó fue notificado el 10 de febrero de 2021.

Se tiene entonces que, desde el 9 de marzo de 2021, hasta la fecha del presente auto, no han transcurrido los dos años, exigidos para dar trámite a la solicitud de Desistimiento Tácito.

Bajo tales parámetros, se denegará la solicitud impetrada por el Doctor, YAIR VASQUEZ SANCHEZ, y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de revocatoria de poder presentada por la señora LUZ MARINA LOPEZ PACHECO, en donde revoca el poder otorgado LENA LUZ MENDOZA LOPEZ donde otorga poder al Doctor, YAIR VASQUEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: Revocar el poder otorgado por la señora LUZ MARINA LOPEZ PACHECO a la señora LUZ MARINA LOPEZ PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al Doctor YAIR VASQUEZ SANCHEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de Desistimiento tácito, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REMÍTIR el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación una vez sean cumplidos los rigorismos secretariales que predicen el ACUERDO No. PCSJA17-10678 de 26/05/2017 Modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 de 27/06/2018, Circular CSJATC19-158, ACUERDO PCSJA19-11256 de 12/04/201, Circular CSJATC19-98, ACUERDO PCSJA20- 11567 de 05/06/2020 Circulares PCSJC20-27, CSJATC20-189, PCSJC21-6 y CSJATC22-81

SEXTO: ORDÉNAR la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 con código de dependencia No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220061800
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
– COOPHUMANA
DEMANDADO LUIS DAVID BELEÑO ACOSTA

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00618-00.

Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor LUIS DAVID BELEÑO ACOSTA, mayor, identificado con C.C. N° 1.067.861.869 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma de (\$16.060.025) DIECISEIS MILLONES SESENTA MIL VEINTICINCO PESOS valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales N°*0009427752, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 10 de mayo de 2022.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 10 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. No 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220057800
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES
SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO EDIT CECILIA POLO FERRER C.C. 32.811.257
MARIELA ESTHER DELGADO URIANA C.C. 27.034.870

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00578-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION identificado con NIT. No. 900.364.951-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de las demandadas EDIT CECILIA POLO FERRER identificada con C.C. 32.811.257 y MARIELA ESTHER DELGADO URIANA identificada con C.C. 27.034.870 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de CINCO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. COL. (\$5.012.200.00) por concepto de capital.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE No. 8888520), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado C.C. No. 72.269.581 y T.P. 152.894, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220057900
DEMANDANTE COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. No. 805.004.034-9
DEMANDADO EDWIN FERNANDEZ QUINTERO C.C. 72.265.178,

Actuación Libra Mandamiento De Pago

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00579-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción real representado mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-579-00 promovido por la entidad COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" contra EDWIN FERNANDEZ QUINTERO.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra CENIA JUDITH GUTIERREZ PAZ identificada con C.C.



32712926, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$8.095.644.00 M/L) como capital contenido en el pagaré No. 87-11172.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.
- c) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO RECONOCER a la doctora FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO identificada con cedula de ciudadanía 1.143.161.261 y Tarjeta Profesional No. 350.096 como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220062200
DEMANDANTE CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
"CREDIFAMILIA C.F" NIT No. 900.406.472-1
DEMANDADO YEVETTE ROSA BODDEN GARCIA C.C. 1.048.284.332

Actuación Declara la Falta de Competencia

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00622-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo mixto promovido por la entidad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A "CREDIFAMILIA C.F" contra la señora YEVETTE ROSA BODDEN GARCIA

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$22.736.424,64) aunado a las cuotas en mora y demás intereses corrientes a lugar e intereses moratorios que se causen

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 17, lo siguiente:

Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.



Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección KR 41 G # 113-125 perteneciendo esta nomenclatura a la zona urbana del barrio ALAMEDA DEL RIO, circunscripción territorial que integra la Localidad Norte Centro Histórico. Por tal supuesto, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO por ser el operador idóneo para dirimir esta Litis, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por entidad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A "CREDIFAMILIA C.F" contra la señora YEVETTE ROSA BODDEN GARCIA por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-0062300
Demandante GUSTAVO ADOLFO DOMINGUEZ No 8.540.585
Demandado JOSE HILARIO VANEGAS POLO identificado con la cedula de
ciudadanía No 72.018.543

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00623-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00623-00, promovido por GUSTAVO ADOLFO DOMINGUEZ No 8.540.585 en contra de JOSE HILARIO VANEGAS POLO identificado con la cedula de ciudadanía No 72.018.543

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor GUSTAVO ADOLFO DOMINGUEZ No 8.540.585 en contra de JOSE HILARIO VANEGAS POLO identificado con la cedula de ciudadanía No 72.018.543 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L, (\$ 4.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001



SC5780-1-9





b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada EDITH DONADO DE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No 22.501.714, portadora de la T.P. No 377221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220061600
DEMANDANTE OSCAR OSWALDO MARTINEZ SANEZ IDENTIFICADO CON LA
CÉDULA CIUDADANÍA NO 8.669.912
DEMANDADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RUIZ, IDENTIFICADO CON LAS
CC NO 73.270.958

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00616-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00616-00, promovido por OSCAR OSWALDO MARTINEZ SANEZ identificado con la cédula ciudadanía No 8.669.912 en contra el señor FRANCISCO ALBERTO TORRES RUIZ identificado con las CC No 73.270.958

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor OSCAR OSWALDO MARTINEZ SANEZ identificado con la cédula ciudadanía No 8.669.912 en contra el señor FRANCISCO ALBERTO TORRES RUIZ identificado con las CC No 73.270.958 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



SC5780-1-9



a) La suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L, (\$ 5.190.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada ANTONIO MARÍA SUAREZ MARTÍNEZ, identificado con cedula ciudadanía No 72.155.821, tarjeta profesional No 84.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 080014189010202200081900
DEMANDANTE ISABEL LUCIA ARRAZOLA ANGEL C.C. 32.679.485
DEMANDADO JULIO CESAR VILLARREAL VITOLA, CC 1.129.573.804 MARILUZ
TOLEDO VERGARA CC 25.869.723
MANDAMIENTO EJECUTIVO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00819-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante contrato de arrendamiento radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00819-00, promovido por ISABEL LUCIA ARRAZOLA ANGEL. contra JULIO CESAR VILLARREAL VITOLA y MARILUZ TOLEDO VERGARA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Con respecto a las facturas de servicio público cuya orden ejecutiva se pretende, sin mayores elucubraciones se negará la solicitud de mandamiento por no ajustarse a los rigores que demanda la norma especial para el pago de dichos estipendios adeudados.



En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la señora ISABEL LUCIA ARRAZOLA ANGEL. contra JULIO CESAR VILLARREAL VITOLA y MARILUZ TOLEDO VERGARA para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$14.505.800 M/L) por concepto de cánones de arriendo adeudados desde el mes de agosto de 2021 a septiembre de 2022

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones adeudados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

c) La suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.112.400 M/L) por concepto de clausula penal.

d) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

e) NEGAR el pago de las facturas adosadas al plenario por carecer de mérito ejecutivo para el avance de la orden ejecutiva.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció de manera permanente el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado ROSARIO MOVILLA SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.690.142 de Barranquilla y T.P. No. 94.886 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

